**CONCURSO PREVENTIVO – VERIFICACION DE CREDITOS – DETERMINACION DE INTERESES – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – ARANCEL DE VERTIFICACION.**

EXPEDIENTE: 8430655 - - GIMENEZ, FERNANDO - CONCURSO PREVENTIVO

SENTENCIA NUMERO: 146.

Marcos Juárez, 15/11/2019.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “GIMENEZ, FERNANDO – CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. Nº 8430655), de los que resulta: a) Que mediante Sentencia N° 77 de fecha 28/06/2019 (fs. 108/111), se declaró la apertura del concurso preventivo de Fernando Giménez (DNI 8.363.483), fijándose hasta el día 24/09/2019 para que los acreedores del deudor presenten las solicitudes de verificación de créditos ante la síndica designada. b) Que se ha dado cumplimiento a la publicación de edictos ordenada en la mencionada resolución (fs. 133). c) Que el informe individual de los créditos pretendidos (art. 35 ley 24.522, en adelante LCQ.) fue acompañado oportunamente por Sindicatura, del cual surge que se han presentado diez pedidos de verificación, respecto de los cuales se efectuaron cinco observaciones por parte del deudor.

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 698/690 Sindicatura ha presentado el Informe Individual conforme lo dispone el art. 35 de la ley concursal, al cual acompaña con diez informes relativos a los créditos insinuados, por lo que corresponde en consecuencia, dictar pronunciamiento de conformidad a lo dispuesto por el art. 36 LCQ. II) INTERESES: En aras de aclarar el modo de tratamiento en particular de los créditos, se dejan sentados los siguientes criterios: se respetan los intereses pactados, salvo que para el caso que en el análisis particular de los mismos y por las causas que eventualmente puedan invocarse, se estime necesario morigerarlos (art. 771 Cód. Civ. y Com.) Así surge expresamente del art. 767 Cód. Civ. y Com. por lo que el Tribunal no suplirá a las partes en lo que ellas hubieren convenido. Si no estuvieren pactados, y como indica la misma norma, se procederá a determinarlos, siendo de aplicación la tasa pasiva informada por el Banco Central de la República Argentina, con más el 2% mensual. En caso que corresponda expedirse sobre la verificación del impuesto al valor agregado por haber sido peticionado en los casos legalmente habilitados sobre intereses, el Tribunal lo otorgará en pesos, puesto que es la moneda en que se hace efectivo ante la A.F.I.P., en atención a que en tales casos el nacimiento del hecho imponible se configura al momento de la efectiva percepción de los intereses devengados con motivo del incumplimiento de la obligación gravada, y lo admitirá en el carácter de CONDICIONAL, siendo la condición, la efectiva percepción del crédito en concepto de intereses sobre el que el acreedor deberá tributar o la acreditación por éste de haber abonado o compensado el tributo a la fecha de su devengamiento (Conf. CN. Com., Sala B, 22/9/98 en autos: “ATC S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOP. LTDO. S/QUIEBRA”). III) ARANCEL DE VERIFICACIÓN: Previo a entrar en el análisis de los créditos en particular y con relación al criterio a aplicar referido al arancel verificatorio previsto en el artículo 32 LCQ para el concurso preventivo y en idéntico sentido en el artículo 200 para la quiebra, el suscripto adhiere al carácter dado primigeniamente a dicha gabela por un importante sector de la jurisprudencia, que considera que dichos emolumentos son gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ), puesto que surgen al peticionar la verificación del crédito, de tal manera que no se encuentran sometidos al régimen verificatorio (art. 32 y 200 LCQ) y están signados por la característica de la generalidad, en cuanto beneficiaron directamente a la masa o se causaron en el trámite del concurso. No obstante que la ley refiere que el arancel "se sumará" a dicho crédito, el suscripto adhiere a la postura que considera que la frase relacionada hace referencia al necesario reconocimiento y abono al acreedor de la suma que adelanta como arancel y con los fines determinados por la ley. Por otra parte, no se advierte dificultad en cumplimentar el art. 32 (ó 200 en caso de quiebra) tomando el crédito tal cual es, conforme su naturaleza, calificándolo como común o privilegiado en la sentencia de verificación y considerar en ese mismo resolutorio al arancel como gasto de conservación y justicia, con la prelación del art. 240 LCQ. Se advierte asimismo que en caso de que el crédito es desestimado, el arancel también se considera perdido por el acreedor, tratándose de gastos que integran las costas a su cargo. En caso que el crédito fuere admitido luego, aún en revisión, el crédito será reconocido como gasto de conservación y justicia. La Sindicatura oportunamente deberá rendir cuentas de tales créditos, y de los gastos sufragados con el mismo, a fin de hacer posible la imputación del remanente prevista por el art. 32 LCQ a honorarios del funcionario. IV) ANALISIS PARTICULAR: Corresponde el análisis particular de los siguientes créditos insinuados:

INFORME INDIVIDUAL Nº 1: MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUÁREZ: Comparece la abogada Marina Gatti, apoderada de la acreedora conforme poder general para pleitos que acompaña y en dicho carácter solicita la verificación de un crédito por la suma $100.040,77 en concepto de capital, con más los intereses que correspondan hasta la fecha de presentación en concurso preventivo. Manifiesta que dicha acreencia proviene de los certificados de deuda N° 0000001423 a 0000001430 emitidos por la Municipalidad de Marcos Juárez, a saber: a) Comercio e Industria: Cuenta N° 06210, Certificado de deuda N° 0000001423 correspondientes a los periodos 2018-010 a 2019-006, la suma de $26.966,69 compuesto por $24.964,80 en concepto de capital y por $2.001,89 en concepto de intereses; b) Tasa por Servicio a la Propiedad: Cuenta N° 03426, Certificado de deuda N° 0000001424 correspondiente a los periodos 2017-008 a 2019-007, la suma de $19.742,80 compuesto por $16.165,11 en concepto de capital y $3.577,69 en concepto de intereses; c) Tasa por Servicio a la Propiedad: Cuenta N° 05727, Certificado de deuda N° 0000001425 correspondiente a los periodos 2017-001 a 2019-007, la suma de $8.175,72 compuesto por $6.359,13 en concepto de capital y $1.816,59 en concepto de intereses; d) Automotores: Patente 872CFX, Certificado de deuda N° 0000001426 correspondiente a los periodos 2015-001 a 2019-002, la suma de $1.148,11 compuesto por $770,68 en concepto de capital y $377,43 en concepto de intereses; e) Automotores: Patente OOZ543, Certificado de deuda N° 0000001427 correspondiente a los periodos 2016-001 a 2019-002, la suma de $33.765,02 compuesto por $23.728,88 en concepto de capital y $10.036,14 en concepto de intereses; f) Automotores: Patente WWC699, Certificado de deuda N° 0000001428 correspondiente a los periodos 2015-001 a 2019-001, la suma de $1.920,29 compuesto por $1.279,91 en concepto de capital y $640,38 en concepto de intereses; g) Automotores: Patente B1062985, Certificado de deuda N° 0000001429 correspondiente a los periodos 1993-001 a 2016-001, la suma de $2.777,20 compuesto por $807,15 en concepto de capital y $1.970,05 en concepto de intereses; h) Automotores: Patente VQD939, Certificado de deuda N° 0000001430 la suma de $5.544,94 compuesto por $2.192.- en concepto de capital y $3.352,94 en concepto de intereses. Asimismo, señala que la deuda comprende el capital histórico e intereses conforme lo indican las ordenanzas vigentes e invoca privilegio especial para el crédito pretendido.

OBSERVACION DEL DEUDOR: El presente crédito no ha sido observado por el concursado.

INFORME DE SINDICATURA: Señala que la pretensa acreedora intenta demostrar con copia de los certificados de deuda mencionados supra, diferentes deudas que mantiene el concursado con la impetrante. Seguidamente, realiza el análisis por separado de los certificados presentados: A) Certificado de Deuda N° 1423 por Comercio e Industria, según establece la Ordenanza Impositiva Anual de la ciudad de Marcos Juárez, los contribuyentes que fueran responsables inscriptos, deberán presentar la declaración jurada mensual informando la base imponible, alícuota aplicable y el monto a tributar, de conformidad a las disposiciones del Código Tributario Municipal hasta el día 15 del mes siguiente o el día hábil inmediato posterior. A tal fin y a los efectos de determinar la deuda que mantiene el concursado con la referida Municipalidad, Sindicatura señala que no puede comprobar que los montos que se mencionan en el certificado de deuda sean los correspondientes a la real deuda del Sr. Giménez, ya que el Municipio no adjunta tales Declaraciones Juradas. B) Certificado de Deuda N° 1424 a 1430, Tasa por Servicio a la Propiedad y Automotores, los mismos se abonan con un monto fijo mensual por tal motivo con los certificados de deuda adjuntos, se muestra efectivamente la deuda que mantiene el concursado por estos conceptos. Por su parte, en cuanto al carácter invocado señala que la acreedora solicita privilegio especial, en relación a lo cual Sindicatura indica que el art. 241 de la L.C.Q. establece que tendrán privilegio especial los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes. A su vez, señala que el art. 242 establece que los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo los casos enumerados por el mismo precepto, dentro de los cuales no se encuentran los intereses del inc. 3° del art. 241, los cuales deben tomarse sin privilegio o como quirografarios. Por otro lado, indica que el art. 246 LCQ establece cuáles son créditos con privilegio general y dentro de su inciso 4° establece el capital por impuestos y tasas adeudadas a fisco nacional, provincial o municipal. De ello se desprende que los intereses de dichos impuestos o tasas no conllevan tampoco el privilegio general, sino que son quirografarios. Seguidamente, realiza el correspondiente análisis de cada certificado de deuda acompañado: A) Certificado de Deuda Nº 1423: Comercio e Industria. Afirma que por no adjuntar documental que respalde la pretensión, no se puede inferir que lo solicitado esté bien calculado, por lo cual aconseja declarar inadmisible el monto pretendido. B) Certificado de Deuda Nº 1424: Servicio a la Propiedad, cuenta 03426. Señala que en este certificado se establece que el 50% del Inmueble pertenece al Sr. Giménez y que el periodo 07/2019 no debiera reconocerse por ser un periodo post concursal, por tal motivo, el capital asciende a los ($16.165,11-$920,85: $15.244,26/2) $7.622,13. Tras realizar los correspondientes cálculos de intereses, los cuales se encuentran correctamente imputados, debiera otorgarse como admisible con privilegio especial el monto de $7.622,13 en concepto de capital y $1.788,85 como quirografario, en concepto de intereses. C) Certificado de Deuda N° 1425: Tasa por Servicio a la Propiedad, cuenta 05727. Indica que en el presente certificado de deuda se encuentran correctamente calculados los intereses y el capital, por tal motivo aconseja declarar admisible con privilegio especial el monto de $6.359,13 por capital y $1.816,59 como quirografario en concepto de intereses. D) Certificado de Deuda N° 1426: Automotores, cuenta 872CFX. Señala que en el presente certificado de deuda se encuentran correctamente calculados los intereses y el capital, por tal motivo debiera declararse admisible con privilegio especial el monto de $770,68 por capital y $377,43 como quirografario en concepto de intereses. E) Certificado de Deuda N° 1427: Automotores, cuenta OOZ543. Señala que en el presente certificado de deuda se encuentran correctamente calculados los intereses y el capital, por tal motivo debiera declararse admisible con privilegio especial el monto de $23.728,88 por capital y $10.036,14 como quirografario en concepto de intereses. F) Certificado de Deuda N° 1428: Automotores, cuenta WWC699. Indica que en el presente certificado de deuda se encuentran correctamente calculados los intereses y el capital, por tal motivo debiera declararse admisible con privilegio especial el monto de $1.279,91 por capital y $640,38 como quirografario en concepto de intereses. G) Certificado de Deuda N° 1429: Automotores, cuenta B1062985. Indica que el presente certificado de deuda contiene periodos prescriptos. Al respecto, señala que la prescripción opera a los cinco años en el presente caso, la cual comienza a correr desde el año en que se produce el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, ello es desde la fecha de vencimiento de cada obligación. Agrega que no se adjunta comprobante alguno que hiciera frenar dicha prescripción, por lo cual se encuentran afectados los periodos comprendidos entre 1993-01 a 2014-01. Por lo anteriormente expresado debiera declararse admisible con privilegio especial el monto de $350,85 por capital y $37,04 como quirografario en concepto de intereses. H) Certificado de Deuda N° 1430: Automotores, cuenta VQD939. Indica que el presente certificado de deuda contiene periodos prescriptos. Destaca que tal prescripción opera a los cinco años y comienza a correr desde el año en que se produce el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, ello es desde la fecha de vencimiento de cada obligación y no se adjunta comprobante alguno que hiciera frenar dicha prescripción, por lo cual se encuentran comprendidos en tal situación los periodos comprendidos entre 2002-05 a 2014-01. Por lo anteriormente expresado, debiera declararse admisible, dice, con privilegio especial el monto de $1.350,00 por capital y $1.711,62 como quirografario en concepto de intereses. Agrega que la peticionante abonó debidamente el arancel de $1.250,00 establecido por el art. 32 L.C.Q. y sus modificatorias, el cual será adicionado al crédito pretendido. Por lo argumentado precedentemente, Sindicatura aconseja se declare verificado el presente crédito por la suma de $33.433,60 con privilegio especial y la suma de $12.870,54 como crédito quirografario Asimismo, aconseja declarar admisible la suma de $9.322,98 con privilegio especial y el monto de $3.879,51 como crédito quirografario.

EL TRIBUNAL: Abocado al análisis de la insinuación, efectua las siguientes consideraciones. Que comparte con sindicatura el extenso análisis que efectúa la auxiliar acerca de los diferentes grados de los créditos, esto es, en que supuestos se los considera privilegiados y en cuales quirografarios, compartiendo lo dictaminado acerca de la graduación del privilegio en el caso bajo análisis. Se disiente, sin embargo en la observación que se realiza acerca del Certificado de Deuda N° 1423 de Comercio e Industria, el cual no pondera como válido por no haber acompañado la insinuante documentación de respaldo del mencionado certificado. Sin embargo, y tal como tiene dicho el Tribunal en casos análogos, “…cabe atribuir eficacia a tal documentación en razón de su calidad de instrumento público (arts. 296 y concs., del CCyC; arts. 979, incs. 2 y 5, y 993 y ccdtes. del Cód. Civil vigente hasta el 1.8.15); idónea, por ende, para crear una fuerte presunción acerca de la existencia del crédito, presunción que es de orden legal (art. 12 de la ley 19.549), como se desprende de la circunstancia de que su emisión es el modo previsto por la ley para habilitar el cobro de los créditos respectivos”. (CNACom., Sala C, en autos “Tuti Fruti S.A. s/ Quiebra Fisco Nacional s/ Incidente de verificación de crédito (AFIP- DGI)”, 19/09/2018). Es decir, la presunción de autenticidad de que gozan los certificados de deuda no puede ser desvirtuada tan livianamente por una simple oposición del deudor o, como en el caso, por considerarlo carente de respaldo, máxime, cuando la sindico pudo requerir mayor información o ir mas allá en virtud de las facultades investigativas previstas en el art. 33 de la LCQ y no lo hizo. Sin perjuicio de ello, corresponde desechar en este segmento, el periodo reclamado posterior a la fecha de presentación en concurso preventivo. Por otro lado, tampoco puede hacerse lugar a la observación realizada por Sindicatura en lo que refiere a la prescripción de ciertos periodos de los Certificados de Deuda N° 1429 y N° 1430 de automotores, puesto que la prescripción no puede ser declarada de oficio, aun cuando resulte evidente (art. 2552 CCCN) y sólo puede ser invocada por las partes o por terceros cuya declaración afecte directa y personalmente, no siendo el caso de autos, desde que Sindicatura ejerce un rol de auxiliar del juzgador y no de parte. Finalmente, se comparte la observación realizada en relación al certificado de deuda N° 1424 del servicio a la propiedad, acerca del periodo reclamado post concursal, aunque no se determinan correctamente los efectuados los cálculos de capital e intereses, y se advierte que igual situación se plantea en relación al certificado de deuda N° 1425, también del servicio a la propiedad, en donde se incluye un periodo posterior la presentación en concurso preventivo del deudor. Así las cosas, conforme las especiales consideraciones vertidas, corresponde declarar admisible la acreencia de que se trata por la suma de cincuenta mil ochenta y un pesos con cuatro centavos ($ 50.081,04) con privilegio especial, la suma de veintiún mil quinientos cuarenta pesos con ochenta centavos ($ 21.540,80) con privilegio general y la suma de veintitrés mil setecientos setenta y tres pesos con once centavos ($ 23.773,11) con carácter quirografario.

INFORME INDIVIDUAL N° 2: MAXIMILIANO NIERI: Comparece Maximiliano Nieri, por derecho propio y solicita la verificación de un crédito a su favor por la suma de $114.600,00 los cuales, aduce, provienen de préstamos que oportunamente le realizó al concursado y por los cuales, éste le firmo a su favor tres pagares: 1) Fecha de emisión: 20/07/2016 por $35.000,00 con vencimiento el 20/09/2016; 2) Fecha de emisión: 11/11/2016 por la suma de $32.600,00 con vencimiento 11/12/2016 y 3) Fecha de emisión: 01/03/2018 por la suma de $47.000,00 con vencimiento el 22/10/2018. Añade que la suma de $ 113.016 corresponde a los intereses calculados a la tasa pasiva del BCRA, más el 2% mensual nominal, desde la fecha en que cada cheque debía ser abonado hasta la fecha de presentación en concurso. En este punto, señala que la causa del crédito son los tres pagarés que el deudor firmó a su favor tras los préstamos en dinero en efectivo. Agrega que atento a que el demandado nunca devolvió el dinero, con fecha 18/12/2018 inició tramite ejecutivo en el cual el 22/05/2019 se dictó sentencia N° 111 a su favor y que atento tratarse de un pedido de verificación basado en una Sentencia dictada en un proceso ejecutivo, la cual se considera título hábil suficiente por sí mismo para obtener la verificación, solicita se proceda a reconocer el crédito a su favor. Acompaña documental.

OBSERVACION DEL DEUDOR: Formula impugnación y niega el crédito pretendido. Afirma que el insinuante pretende verificar un crédito y esgrime como causa tres pagarés que denuncia y acompaña y fueran objeto de un juicio ejecutivo. Indica que el insinuante omite otorgar las pruebas de la causa y solamente se pronuncia en su discurso haciendo referencia a un origen que resulta inexistente. Afirma que la presentación del pretenso acreedor, no es más que una maniobra tendiente a la obtención de un crédito inexistente, pretendiendo excusarse en un origen espurio. En el caso de marras el pedido de verificación se basa en una sentencia dictada en un proceso ejecutivo. Sostiene que se deberá entender que el insinuante acompaña pagarés, pero en nada se refiere a la circunstancia fáctica inventada por el pretendido acreedor alegado falsamente y que de nada sirve a su postura temeraria y maliciosa. Niega asimismo, relación negocial alguna por el cual se hubiese “creado” la documental que invoca el insinuante. Afirma que no basta la sola mención, sino que el insinuante debe acreditar la causa de la obligación y demás elementos que permitan –sin duda alguna- dar por probado el crédito cuya verificación se pretende. Afirma que el título acompañado carece de causa fuente en el sentido estricto fijado por la doctrina y jurisprudencia en forma pacífica. Cita doctrina y jurisprudencia relacionada.

INFORME DE SINDICATURA: Luego del correspondiente análisis, Sindicatura encuentra que el pretenso acreedor demuestra su crédito con copia del expediente judicial caratulado “NIERI MAXIMILIANO C/ GIMENEZ, FERNANDO – EJECUTIVO” (Expte. N° 7835420) tramitado por ante la Oficina de Ejecuciones Particulares (Juzg. 1° Nominación) de Marcos Juárez. Señala que en dicho autos, se ha dictado Sentencia N° 111 de fecha 22/05/2019 en la cual se resolvió declarar al demandado rebelde, mandando a llevar adelante la ejecución deducida por Maximiliano Nieri hasta hacer íntegro e inmediato pago la suma de $114.600, con más los intereses (Tasa Pasiva Promedio que publica el BCRA con más el 2% de interés mensual nominal) desde la fecha de vencimiento de las obligaciones y hasta su efectivo pago. A partir de ello y siguiendo a Rivera, Roitman y Vítolo en su Ley comentada, que establecen que en el caso que exista Sentencia Ejecutiva la misma constituye título válido para la verificación si la deudora, defendió sus derechos según estimó pertinente, Sindicatura señala que, en el caso particular, el deudor fue declarado rebelde por no comparecer en el juicio, por lo cual, tuvo la posibilidad de defender sus derechos, pero no lo hizo. Asimismo, entiende correcto el monto pretendido en concepto de capital, sin embargo encuentra que los intereses calculados por el insinuante son superiores a los calculados, lo cual se debe a un error en la fecha hasta la que se calculan dichos emolumentos (fecha de presentación en concurso preventivo), por lo que procede a efectuar los cálculos pertinentes. De esta manera, aconseja declara admisible la acreencia ´por la suma de $ 227.947,70 con carácter quirografario.

EL TRIBUNAL: Luego del análisis de las presentaciones efectuadas por las partes, comparte las consideración efectuadas por Sindicatura en su dictamen. Que en cuanto a la observación efectuada por el deudor, la misma resulta a todas luces inadmisible, desde que la causa del crédito que se presenta recae en la resolución judicial que manda a pagar una suma de dinero al concursado, siendo así inconducente lo manifestado acerca de los títulos valores en los que se basa, a su vez, la mencionada Sentencia N° 111 de fecha 22/05/2019. Se entiende, también, que el recalculo de los intereses resulta adecuado y ajustado a derecho. De esta manera, corresponde declarar admisible el crédito insinuado, por la suma de doscientos veintisiete mil novecientos cuarenta y siete pesos con setenta centavos ($ 227.947,70) con carácter quirografario.

INFORME INDIVIDUAL N° 3: PABLO ABEL BAROVERO Y MARIA DE LOS ANGELES BINI: Comparecen los abogados Pablo Abel Barovero y María de los Ángeles Bini, por su propio derecho, y solicitan la verificación de un crédito quirografario por la suma de $35.621,02, conforme los siguientes rubros: 1) la suma de $29.538,80 en concepto de honorarios profesionales; 2) $3.104,57 en concepto de IVA sobre los honorarios de la abogada María de los Ángeles Bini y 3) la suma de $2.977,65 en concepto de apertura de carpeta conforme lo prevé el art. 104 inc. 5 de la ley 9459. A la suma correspondiente solicitan se agregue el arancel de verificación. Que dicen que la causa de la acreencia que reclaman, se origina en los honorarios regulados con motivos de su labor profesional desplegada en las actuaciones “NIERI MAXIMILIANO C/ GIMENEZ FERNANDO – EJECUTIVO” (Expte. N° 7835420) que tramitan por ante la oficina de ejecuciones particulares correspondiente a este Juzgado. Señalan que en dicho proceso se dictó sentencia que condenó al concursado al pago de las costas y los honorarios de los insinuantes y siendo que es de fecha anterior a la presentación en concurso preventivo, solicitan su inclusión en el pasivo concursal.

OBSERVACION DEL DEUDOR: El presente crédito no ha sido observado por el concursado.

INFORME DE SINDICATURA: Luego del estudio de la pretensión esgrimida, Sindicatura señala que los pretensos acreedores solicitan la verificación de un crédito por honorarios profesionales en base a una sentencia, de la cual acompañan copia correspondiente, con fecha posterior a la presentación del Concurso Preventivo pero que fue dictada en un expediente iniciado con anterioridad a dicha presentación. Entiende que la sentencia dictada es definitiva por el monto de $29.538,80 por honorarios y $2.977,65 por apertura de carpeta, por ello entiende que no debe adicionarse suma alguna en esta instancia, ya que la sentencia establece claramente el monto a regular y en la misma no se encuentra inserta, como normalmente se realiza, la determinación del IVA de los honorarios correspondientes a la Dra. Bini. Agrega que no se tiene la proporcionalidad de los honorarios que le correspondería a la abogada actuante, ya que realizado el correspondiente cálculo de la mitad de lo regulado, tampoco se condice con lo solicitado en concepto de IVA. Ante ello, señala que debe declararse admisible el presente crédito como quirografario por la suma de $32.516,45, correspondiente a honorarios regulados y apertura de carpeta según Sentencia N° 111 del 22/05/2019. Indica que los peticionantes no abonaron el arancel establecido por el Art. 32 L.C.Q. y sus modificatorias, ya que su pretensión es inferior a los 3 S.M.V.M. Por lo argumentado precedentemente, Sindicatura aconseja declarar admisible el crédito pretendido por el monto de $32.516,45 con carácter quirografario (art. 248 de la L.C.Q.).

EL TRIBUNAL: Abocado al análisis de la presente solicitud verificatoria, advierte que la causa de la acreencias encuentra en la resolución judicial que determina los emolumentos profesionales de los abogados insinuantes. Que tal Sentencia data del 22/05/2019, y si dictó en el marco de un procesos iniciado el 18/12/2018, con lo cual no quedan dudas que se trata de una acreencia alcanzada por el concurso preventivo. Que no se comparte la observación efectuada por Sindicatura en cuanto excluye el reclamo del Impuesto al Valor Agregado pretendido por la abogada Maria de los Angeles Bini, puesto que, de acuerdo a la normativa pertinente al I.V.A. (ley 23.349 modificada por ley 23.871, art. 5 inc. b), según decreto 615/01), el profesional, en tanto no hubiera percibido los honorarios devengados, tiene derecho a que se adicione el I.V.A. a los honorarios regulados, a los fines de que el impuesto sea soportado por quien debe abonar la obligación y no con disminución de su renta e indebida traslación de la carga del impuesto al profesional, con el perjuicio económico ilegítimo que ello implica en la esfera de su interés (cfr. C2aCC Cba., Auto Nº 73, 14/3/2008, “Cuerpo de apelación en autos “Fideicomiso Suma c. Torres Juan Domingo y otro – P.V.E.”, Sem. Jur. Nº 1664, 3/7/2008, p. 902 –Tº 97-2008-A-). Inclusive, resulta indiferente que el carácter de responsable inscripto se haya adquirido con posterioridad al devengamiento o a la regulación de los honorarios, ya que lo que debe tenerse en cuenta es que no hayan sido percibidos dichos honorarios. En sentido análogo ya se había expedido la Corte Federal, al establecer que “... sobre los honorarios regulados judicialmente a un letrado que es responsable inscripto del I.V.A. corresponde adicionar la gabela correspondiente a dicho tributo y que esta obligación es a cargo de la parte condenada al pago de las costas. ... Que no es óbice a lo expuesto que los emolumentos hayan sido fijados judicialmente y que en dicha oportunidad no se haya computado en el pertinente cálculo la incidencia del mencionado tributo, ya que el reconocimiento por parte del Tribunal del derecho esgrimido no se vincula con la instancia procesal en la que se efectúa el pedido, sino con los alcances que cabe asignarle a preceptos de carácter federal concernientes a aspectos sustanciales de un impuesto nacional ...” (cfr. CSJN, 23/5/2006, “Alberó, Mario I. c. Provincia de Corrientes”, LL 2006-D-565). Que si bien es cierto que la resolución base del crédito no determina que proporción de lo regulado le corresponde a cada uno de los letrados, se corrobora que la suma reclamada en concepto de IVA no supera el 21% sobre el monto total de honorarios, y siendo que la solicitud es efectuada por ambos letrados en conjunto, se deduce que lo reclamado se ajusta a la proporción que cada uno entiende que le corresponde, no adviértanse perjuicio alguno para el deudor o para la masa de acreedores. Sin perjuicio de lo expuesto, la suma pretendida en concepto de IVA prospera con carácter condicional, atento que su pago se encuentra condicionado a la efectiva percepción del crédito sobre el crédito gravado sobre el cual se calcula. Así las cosas, corresponde declarar admisible la aceencia de que se trata, por la suma de treinta y dos mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 32.516,45) con carácter quirografario y la suma de tres mil ciento cuatro pesos con cincuenta y siete centavos ($ 3.104,57) como quirografario condicional.

INFORME INDIVUDUAL N° 4: IGNACIO MARTÍN PAOLONI: Comparece Ignacio Martín Paoloni, por derecho propio y solicita la verificación de un crédito a su favor, resultante de una obligación de hacer. En relación a ello, solicita se le otorgue la escritura pública sobre el inmueble que le compró al concursado el 09/01/2019 y eventualmente, de no prosperar tal requerimiento, solicita se verifique el monto que ha abonado por tal propiedad, esto es, la suma de cuatro millones trescientos mil pesos ($4.3000.000,00). Señala que con fecha 09/01/2019, le compró a Fernando Giménez un inmueble de su propiedad, inscripto en el Registro General de la Provincia de Córdoba bajo al matricula N° Matricula 1.267.073, dpto Marcos Juárez, N° de cuenta 1902-2565824-6, operación que fue instrumentada en un boleto de compraventa celebrando por ante la escribana pública Julieta M. Vottero. Expresa que el precio de venta del inmueble se acordó en la suma de $ 4.300.000, el que se abonó en su totalidad en dinero en efectivo y en el mismo acto de suscripción del boleto de compraventa. Añade que adquirió el inmueble con la intención de trasladar la empresa Tierra Max SRL, sociedad de la cual es socio gerente y está dedicada a la excavación, remoción, demolición, movimientos y traslados de tierra, escombros y materiales afines, alquiler de contenedores y maquinas utilizadas para la construcción, entre otros, con el fin de incrementar las ventas, elevar el potencial de la empresa y darle presencia a la misma al estar ubicada en el parque industrial. Asegura que el concursado y su cónyuge suscribieron la escritura pública N° 8, de fecha 09/01/2019 pasada por ante la escribana Julieta Vottero, otorgándole poder especial irrevocable para vender o escriturar la propiedad. Por otro lado, y en atención a que el concursado le solicitó un tiempo para poder desocupar íntegramente el inmueble y siendo este hecho parte de las negociaciones de la compraventa, celebraron el mismo día que adquirió el inmueble, y por ante la escribana pública interviniente, un contrato de alquiler. Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto por los artículos 146 segundo párrafo de la ley concursal y 1171 del Código Civil, y encontrándose cumplidos los requisitos correspondientes, sumado a que abonó al concursado la totalidad del precio de venta, solicita se le otorgue la correspondiente escritura pública del inmueble y que eventualmente y en caso de desentender sus legítimos derechos sobre la propiedad, solicita se proceda a verificar el monto abonado por la propiedad, esto es la suma de $4.300.000. Acompaña documental.

OBSERVACIONES DEL DEUDOR: Comparece el concursado formula impugnación y observación respecto a la verificación de crédito insinuado, en razón de que la documental acompañada por el insinuante es totalmente nula. Por el contrario, afirma haber sido víctima de una grave maniobra ilícita por parte del Sr. Paoloni. Sostiene que no es cierto que el insinuante haya adquirido de buena fe y haya abonado monto alguno por la supuesta compra alegada respecto al inmueble de su propiedad. Sostiene que el insinuante pretende verificar un supuesto crédito manifestando su origen en una supuesta compraventa del inmueble de su titularidad mediante boleto celebrado por ante la Escribana Pública Julieta M. Vottero, con fecha 09/01/2019. Agrega que el insinuante alega falazmente que el supuesto precio de venta fue abonado en su totalidad. En relación a ello, afirma que nunca recibió la suma de dinero denunciada por parte del pretenso acreedor. Niega asimismo, por no constarle, que el compareciente sea socio y socio gerente de la empresa Tierra Max S.R.L. y afirma que no es cierto que le haya solicitado al insinuante un tiempo para desocupar íntegramente el inmueble como así tampoco que ese supuesto hecho fuera parte de las negociaciones de la supuesta compraventa. Sostiene que tampoco es cierto que celebraran un contrato de alquiler el mismo día en que supuestamente adquirió el inmueble y por ante la Escribana Pública interviniente. De esta forma, rechaza el derecho aplicable por improcedente. Por su parte, señala que entre los días 8 y 9 de enero de 2019, Ignacio Paoloni le hizo firmar -junto a su esposa- María Magdalena Caldarella, distintos papeles que creía que lo beneficiarían y no fue así, sino todo lo contrario. Sostiene haber sido engañado por el insinuante, quien se aprovechó de su necesidad económica y de su inexperiencia. Afirma que el 09/01/2019, concurrió a la escribanía de Julieta M. Vottero pensando que Ignacio Paoloni le daría un préstamo de dinero por suma de diez mil dólares estadounidenses (u$s10.000,00), el que devolvería en nueve cuotas mensuales, iguales y consecutivas de u$s 1400. Señala que le fueron entregados diez mil dólares estadounidenses (u$s 10.000,00) pero en lugar de firmar un contrato de mutuo de u$s 10.000 firmó muchos papeles sin mirar su contenido, del cual tomó conocimiento intermedio de su abogado Diego Barovero que le logró conseguir copias simples de todo ello y que detalla: 1) Contrato de mutuo de fecha 09/01/2019 por dólares estadounidenses ciento dos mil (u$s 102.000); 2) Boleto de compraventa de fecha 09/01/2019 respecto al inmueble Matrícula 1267073 Registro General de la Propiedad; 3) Contrato de locación de fecha 08/01/2019 sobre el mismo inmueble referido precedentemente y 4) Poder especial para la venta de inmueble de fecha 09/01/2019 sobre el mismo inmueble referido precedentemente. Afirma que pagó cuatro cuotas de u$s1400,00 por lo que pensaba que con dicho pago se cancelaba el mutuo y la deuda, pero no fue así. Indica que el insinuante omite hacer mención alguna al contrato de mutuo que suscribió certificado ante la Escribana Vottero en fecha 9 de enero de 2019 (misma fecha en la que se certificaron los restantes documentos acompañados por el pretenso acreedor), donde se especifica mendazmente que se entregan u$s102.000 cuando en realidad se entregan sólo u$s10.000, por lo que, agrega, la Escribana deberá explicar todo ello por ser la testigo por excelencia. Ahora bien, en relación a la documental presentada por el insinuante afirma que es totalmente nula. Que el día 9 de enero de 2019 firmó un boleto de compraventa sin entender el acto y que nunca recibió el dinero que dicen haberle pagado, por lo que la Escribana deberá dar explicaciones al respecto. Argumenta que no se explica como si en ese momento recibió dicha cantidad de dinero, cómo es que el mismo día se endeudó por u$s 102.000 –suma que no le fue entregada-, conforme mutuo que acompaña y al que no hace referencia alguna el insinuante en su pedido de verificación. En este punto, señala que la hipoteca ante la Mutual COYSPU siempre fue abonada por él y que la cláusula Sexta del Boleto compraventa indica que el Sr. Paoloni se hacía cargo de la misma, pero nunca como parte de una venta. Agrega que la cláusula cuarta de la invocada “compraventa” dice que a partir de su suscripción los impuestos, tasas, contribuciones y servicios que gravaren el inmueble eran a cargo del pretenso acreedor, pero todos fueron pagados por concursado y el insinuante nunca intento abonarlos. Asegura que la posesión del inmueble nunca se entregó a Paoloni porque siempre ha estado el concursado en forma ininterrumpida y en parte cedió la tenencia a la Cooperativa Gral. Paz, por lo que la cláusula tercera del mencionado boleto de compraventa es otra mentira. Asegura que en la misma fecha que firmó la documental referida ut-supra, le hacen firmar un poder a favor del verificante para vender su galpón en el Parque Industrial, sin ningún tipo de explicación y sin fundamento alguno. Indica que en tres actuaciones notariales seguidas N°010044-0003789553-6/54-7/55-8 y con una escritura, todas de la misma fecha, sucedió lo relatado. Se debería explicar cómo primero tomo en alquiler (locatario) lo que luego vendería. Que atento que el insinuante acompaña documental totalmente nula, y así, por no haber acreditado la causa de la obligación, no se puede tener por probado el crédito cuya verificación se pretende. Por otra parte, asegura que admitir dicho crédito afectaría los derechos de los reales acreedores. Cita doctrina.

OBSERVACIÓN DE ACREEDOR: Comparecen Juan Jose Sciutto y Dario Cesar Cano, en nombre y representación de la Mutual de Asociados a La Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos, Vivienda y Crédito Ltda. de Marcos Juárez (COYSPU), e impugnan la acreencia pretendida por el insinuante. Manifiestan que han tomado conocimiento del crédito que se pretende insinuar y señalan que el pretenso acreedor, intenta verificar el cumplimiento de una obligación de hacer en base a lo exigido por los arts. 1171 del C.C.C Nac y art. 146 Ley 24.522, para lo cual esgrime como causal un supuesto boleto de compraventa sobre el inmueble Matrícula Nº 1.267.073. Aseguran que su representada, Mutual COYSPU, ha celebrado con el concursado un contrato de mutuo por la suma de $600.000, y en garantía del mismo ha constituido derecho real de hipoteca en 1º grado sobre el inmueble que el supuesto comprador pretende adquirir el dominio mediante escrituración. En este punto, aseguran que no es oponible el mencionado boleto de compraventa en el presente concurso, por los siguientes motivos: A) Si bien del mencionado boleto surge una supuesta fecha cierta -como exige el art. 317 del C.C.C. Nación-, 09/01/2019, la certificación de firmas por ante la notaria Julieta M. Vottero, es solo respecto de las firmas pero no de su contenido. Agregan que si las partes contratantes tuvieron en mira la certificación del contenido (cosa que no ocurrió), la notaria debió haber dado fiel cumplimiento al art. 23 Ley 17801: “Ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos de transmisión, constitución. modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista el título inscripto en el registro, así como la certificación expedida a tal efecto por dicha oficina en la que se consigne el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registradas”. Indican que si del supuesto boleto las partes tuvieron en cuenta la existencia de una medida cautelar real (hipoteca), de haber cumplido fielmente con la normativa, no habría disparidad de monto como existe hoy entre lo que asumió o quiso asumir el supuesto comprador y lo que transmitió o quiso transmitir el supuesto vendedor. B) Señalan que del contenido literal del boleto (clausula segunda), se desprende que la operación de compra se realizó por la suma $4.300.000, suma que el comprador asegura haber abonado en ése acto en su totalidad, lo cual no se acredita y menos por la suma mencionada cuya procedencia no se especifica en violación a la Ley Nº 25345 (Anti lavado de activos), que exige cancelar obligaciones por encima de los $1.000 mediante los depósitos, transferencias o giros, tarjetas o cheques. C) Agregan que se reconoce la existencia previa de una cautelar a favor de su representada (clausula sexta), pero solo por la suma de $60.000,00, cuando en realidad la misma es por la suma de $600.000,00, es decir que solo hizo un reconocimiento parcial de la misma. Además señalan que existe una incongruencia contractual cuando se establece que la operación es por la suma de $4.300.000 que abonan en su totalidad, cuando en realidad nada dice si en dicha suma se encuentra incluido el importe de la cautelar o no, por ello se debe entender que no ha cumplido con la totalidad del pago, ya que su representada nada ha percibido del supuesto comprador y ello transformaría en nulo el contrato en razón del art. 1133 sgtes y cctes .C.C.C N. D) Agregan que si el concursado dice que recibió de la operación la suma de $4.300.000 en dinero en efectivo, a la fecha del Boleto (enero 2019), es raro presentarse en convocatoria de acreedores unos meses posteriores por no cancelar su pasivo. E) Añaden que el negocio denunciado por el supuesto comprador, tiene toda la apariencia de ser un negocio simulado, ya que como ya indicaron, no surge el efectivo pago en el acto en que celebran un contrato de locación, donde el comprador pasa a ser locador y el vendedor pasa a reunir el carácter de locatario y al mismo tiempo las partes celebran mediante Escritura Nº 8 un Poder Especial Irrevocable Post Mortem por el término de 10 años para que el comprador-locador (Ignacio Martin Paoloni), actuando en nombre y representación del vendedor-locatario (Fernando Giménez), pueda celebrar la escritura de compraventa a su favor o de quien él mismo disponga. Afirman que la simulación surge en razón de existir tres (3) instrumentos para un mismo acto. F) Por último, manifiestan que la oponibilidad no solo debe ser del boleto de compraventa mencionado sino también del contrato de locación, el cual es inoponible al concurso en razón de que el insinuante se presenta verificar su crédito y ninguna prueba acompaña de haber percibido sus mercedes locativas a los fines de tener una aproximación para la validez de su contrato y validar el mismo dentro del concurso (art. 157 Ley 24.522). Añaden que el insinuante dice ser locatario de la totalidad del inmueble supuestamente adquirido (clausula primera contrato de locación), cuando en realidad existe un contrato de locación con fecha anterior (02/01/2019) a favor de la Cooperativa Agropecuaria General Paz de Marcos Juárez Limitada, sobre el mismo inmueble, extremo probado con copia de ese contrato de locación. Agregan que en la cláusula quinta (contrato de locación), se establece que el inmueble objeto de locación será destinado por la locataria (el concursado) a su vivienda familiar, pero en realidad se trata de un galpón para acopio de mercadería, mientras que el concursado tiene su vivienda particular en calle Avellaneda nº 437 de ésta ciudad. No solo el insinuante no tiene la publicidad registral por falta de escritura pública sino que tampoco tiene la publicidad posesoria por encontrase ocupado el inmueble por un tercero. En conclusión, afirman que los tres instrumentos esgrimidos, no son oponibles al concurso por ser actos simulados de una misma operación. Dicen que con la nueva concepción del art. 1170 del C.C.C.N no existe Compraventa Inmobiliaria sin escritura, es decir que el insinuante carece de dominio porque nunca se le ha transferido el derecho real y con ello se llega a la conclusión que solicitante pretende validar un boleto sin cumplir con los requisitos que exige el mencionado artículo, a saber: fecha cierta, buena fe, publicidad registral o posesoria y pago del precio.

INFORME DE SINDICATURA: Señala que el insinuante se presenta a verificar sin acompañar su DNI ni documentación que acredite datos sobre su persona. Considera que es factible la verificación de obligaciones de dar, hacer y no hacer, y en particular en este último caso, la de otorgar escritura traslativa de dominio, según lo dispuesto por el art. 146 LCQ, en consonancia con el art. 1171 CCCN, donde se admite la oponibilidad de los boletos de compraventa de inmuebles cuando el comprador es de buena fe y hubiera abonado más del 25% del precio de compra. Ahora bien, con respecto a la primera condición de oponibilidad en los concursos, esto es la buena fe, considera que, aunque se parte de su presunción, es necesario que sea acreditada, que resulte diáfana de los elementos acompañados por el verificante, o bien, que sea despejada de mala fe o el fraude. De modo que la presunción de buena fe podría revertirse ante la presencia de situaciones anormales que generen dudas legítimas en el juzgador y estará entonces en el verificante probar adecuadamente dicho extremo. Entiende así, que no se encuentra debidamente probado tal supuesto, debido a que existen ciertas incongruencias en todo lo aportado, a saber: 1) El mismo contrato de compraventa establece que la posesión del inmueble se entrega al comprador en ese mismo acto, libre de ocupantes y, como puede verse en la documental aportada por el propio concursado y la COYSPU en las observaciones realizadas, existía contrato de locación sobre el inmueble en cuestión, realizado el 02/01/2019 a favor de la Cooperativa Agropecuaria General Paz de Marcos Juárez Limitada, por 30 meses, Además, el concursado adjunta contrato del 02/01/2019, por el cual, la Cooperativa Agropecuaria cede en comodato a Don Pacifico SRL la parte del inmueble que se mencionara en el contrato de locación, también certificadas las firmas por la escribana Patricia Olga Riva. 2) En el contrato de compraventa se establece que existe una hipoteca de 1° grado a favor de la COYSPU por $60.000, que el comprador conoce y toma a su cargo, siendo que el realidad el monto de la hipoteca es de $600.000,00 y bajo ningún punto de vista a la fecha de realizarse dicho contrato, la deuda era de $60.000,00 por otro lado, el pretenso acreedor no aportó comprobantes de pagos de las cuotas canceladas por la hipoteca, sino que los aporta el concursado. 3) El contrato de locación tiene fecha anterior al contrato de compraventa del inmueble dado en locación por el impetrante. 4) En el contrato de locación que presenta el verificante, se establece que el inmueble está libre de ocupantes, al igual que en el primer punto, no se encontraba libre de ocupantes, ya que existe contrato de locación y contrato de comodato anteriores. 5) En el contrato de locación se establece que se destinará a vivienda familiar, quedando totalmente prohibido subalquilar, en este caso, es un galpón, no está apto para la vivienda familiar y el concursado tiene además su domicilio real en su vivienda familiar, que dista de ser un galpón en un parque industrial. Además, ya estaba alquilado el inmueble y cedido en comodato como está demostrado. 6) En el contrato de locación, se establece que el concursado tendrá a su costa contratar un seguro de incendio sobre el inmueble, con endoso de póliza a favor del propietario, no fue adjuntado por el impetrante. 7) Existe además un Poder Especial Irrevocable Post Mortem por el término de 10 años a favor de Paoloni, sin poder establecer la causa de dicho poder, si el titular del inmueble ya era el Sr. Paoloni. 8) Existe además un contrato de mutuo realizado el mismo día que los anteriores, con los mismos participantes y ante la misma escribana, que el insinuante, no solicita verificar y ni siquiera menciona, sobre el cual el concursado aduce haber pagado sólo cuatro cuotas y que el resto se adeuda. 9) No existen indicios de que se haya entregado la posesión del inmueble en cuestión, ni que en el término de seis meses se haya solicitado la correspondiente inscripción en el Registro General de la Provincia. Por otro costado, la segunda condición que otorga oponibilidad a los contratos de compraventa en el concurso, es el pago de no menos del 25% del precio, el cual no conlleva demasiado análisis, simplemente que se demuestre que se abonó dicha suma. Expresa que en oportunidad de presentar el escrito de solicitud de verificación, se solicitó se adjuntaran elementos que probaran que el dinero efectivamente fuera entregado o movimientos que indicaran o referenciaran a dicha operatoria, lo que no se adjuntó en ningún momento. Si bien el contrato de compraventa establece que en ese momento se realizó el pago y está certificado por Escribana Pública, la certificación es solo a los fines de dar fe de que quienes lo hacen son las personas que dicen ser, no del contenido del mismo, por tal motivo, ella no certifica que el dinero realmente fuera entregado en ese momento. Asimismo, señala que si bien de acuerdo a la Ley 25.345 sobre Prevención de Evasión Fiscal y Cheque Cancelatorio, corresponde realizar todo pago superior a $10.000,00 por medios bancarios, según Dto. 22/01, el pago en efectivo efectuado en ocasión de realizarse una escritura pública por la que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre inmuebles, tendrá para las partes y frente a terceros los mismos efectos cancelatorios que los en la citada ley. Sin perjuicio de ello, el decreto referenciado establece además, que estas operaciones requieren para su registración la identificación tributaria de las partes intervinientes, que el escribano público interviniente dejará constancia, de la entrega y recepción por parte de los comparecientes de sumas de dinero en efectivo superiores a $10.000 o su equivalente en moneda extranjera y deberán informar la instrumentación de cada entrega y recepción de sumas de dinero en efectivo superior al monto mencionado, a la AFIP, en el plazo y forma que dicha entidad recaudadora establezca. De esta manera, señala la síndica interviniente que la Escribana Pública interviniente debiese haber cumplido con dicha normativa y por ende, se podría haber adjuntado prueba a fin de hacer constar la entrega del dinero, sin embargo nada se ha acompañado, pese a haber sido solicito. Aconseja entonces, que no debiera otorgarse la escritura ni el monto solicitado en subsidio al impetrante puestos que existen demasiados puntos a aclarar, sin dejar de mencionar que, en el caso particular, solicita se desvincule del patrimonio del hoy concursado un inmueble, el cual sigue siendo base de asiento de la masa de acreedores y que a los fines de darse tal desvinculación, debiera tenerse plena certeza de la veracidad del hecho, la seguridad de que el impetrante actuó de buena fe y que se abonó efectivamente por lo menos el 25% del monto pactado, tal como lo expone el art. 146 L.C.Q. y el 1171 del CCCN. En conclusión, se inclina por la inadmisibilidad de la acreencia.

EL TRIBUNAL: luego de analizar las posiciones y elementos aportados por las partes al proceso, entiende adecuado lo aconsejado por sindicatura. Se dan razones: El insinuante denuncia como causa base de su solicitud, un boleto de compraventa, mediante el cual el concursado promete la venta de un inmueble de su propiedad. No se debe perder de vista, que el boleto es, por naturaleza, un documento privado que requiere de su reconocimiento para su validez (art. 287 CCCN). Aun cuando cuentan con firmas certificadas por Escribano Público, no mutan en su naturaleza jurídica, puesto que tal certificación sólo da plena fe acerca de la identidad del firmante y de la fecha en que se suscribió, sin que el contenido de tal documento sea corroborado por el oficial público certificante. De esta manera, no puede considerarse, bajo ningún punto de vista, que el sólo hecho de la intervención de la escribana como certificante, otorgue plena certeza acerca de las cláusulas contendidas en el instrumento privado, de manera que las observaciones efectuadas por el deudor en tal sentido, deben ser desechadas. Tampoco se puede fundar el rechazo de la pretensión en el incumplimiento de la normativa fiscal, puesto que su inobservancia podría generar consecuencias en otro orden, las cuales podrán ser reclamadas, en su caso, por los organismo fiscales pertinentes, pero de ninguna manera tal incumplimiento puede traer aparejado la nulidad de un acto, el cual, dependerá, en todo caso, de factores de otra índole. Que tal como señala Sindicatura, el supuesto bajo análisis se encuentra contemplado en la norma del art. 146 LCQ, donde se establecen dos presupuestos para lograr la oponibilidad del boleto de compraventa al concurso, y son la buena fe de los adquirentes y el pago de 25% del precio covenido. Que en relación a esto último, sin perjuicio de la manifestación contenida en la cláusula segunda del boleto cuya copia luce a fs. 287/288, atento el desconocimiento del mismo realizado por el deudor, y toda vez que se trata de un instrumento privado, la demostración del efectivo pago del precio deberá apoyarse en otros elementos o acreditarse por cualquier medio de prueba, situación ésta que no se verifica en el presente crédito. Por otro lado, como se dijo, se pone el acento también en la buena fe de los adquirentes, la cual, si bien se presume -salvo prueba en contrario-, lo cierto es que en el caso, toda la acreencia se encuadra en el marco de comportamientos pocos claros y contradictorios entre las partes, lo que hace dudar acerca de la veracidad de las posiciones expuestas, tornándose indudablemente necesario, un proceso de mayor amplitud probatoria para dilucidar si los créditos insinuados son válidos o no y, en su caso, el grado de licitud de los mismos, todo lo cual excede el acotadísimo tratamiento de la presente instancia verificatoria “… para alcanzar la oponibilidad del boleto de compraventa, la ley descarga o descansa en la necesaria presencia de la buena fe, que funge como estructura tutelar contra el fraude. De suyo, si el juez tuviera la menor duda, deberá rechazar la pretensión y obligar a transitar el camino por la vía amplia de la revisión. De modo que, si bien la buena fe se presume, en este caso diría que es algo más allá de aceptar lisa y llanamente la presunción, sino que se le pone al juez la exigencia de cuidado y tutela y, por ende, al verificante la carga de aportar en su acreditación” (Chomer, H., Concursos y Quiebras, Tomo 1, Ed. Astrea, Bs. AS., 2016, pag. 598). Así las cosas, corresponde declarar inadmisible la presente solicitud.

INFORME INDIVIDUAL N° 5: MUTUAL DE ASOCIADOS A LA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LTDA DE MARCOS JUÁREZ (MUTUAL COYSPU): Comparecen Juan José Sciutto y Darío Cesar Cano, en nombre y representación de la Mutual de Asociados a la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos, Vivienda y Crédito Ltda. de Marcos Juárez, y solicitan la verificación de una acreencia por la suma de $393.073,70, en concepto de capital más intereses pactados por mora. Señalan que con fecha 07/07/2017 el concursada recibió de su mandante la suma de $ 600.000 en efectivo, en concepto de préstamo con obligación de restituir e 48 cuotas, mensuales y consecutivas de $19.583,33 cada una de ella, con vencimiento la 1° el 15/08/2017 y las restantes el mismo día de cada mes subsiguiente o el día hábil bancario en su caso, devengando un interés compensatorio convenido de mutuo acuerdo del 1,83% directo mensual sobre todo lo adeudado. Indican que el concursado solo abonó desde la cuota N° 1 a la N° 21, es decir $411.249,93, encontrándose a la fecha de la solicitud de verificación, cinco cuotas vencidas (cuota N° 22 con vencimiento en mayo de 2019, cuota N° 23 con vencimiento en junio de 2019, cuota N° 24 con vencimiento en julio de 2019, cuota N° 25 con vencimiento en agosto de 2019 y cuota N° 26 con vencimiento en septiembre de 2019). Agregan que se constituyó como garantía de la operación, un gravamen hipotecario de primer grado de privilegio a favor de su representada, quedando formalizada la hipoteca por Escritura Pública N° 91 – Sección “A”, punto II “Contrato Prendario” del 07/07/2017, por ante la Escribana Patricia Olga Riva, e inscripta en el Registro General de la Propiedad con el N° 2956 de fecha 27/07/2017, en relación a la matrícula N° 1.267.073 del Departamento Marcos Juárez (Cba.), respecto de un inmueble de propiedad del deudor. Añaden que se le han realizado al concursado reiterados avisos de pagos en forma extrajudicial, obteniéndose resultados negativos, razón por la cual entablan demanda de ejecución hipotecaria en contra del concursado ante la Oficina de Ejecuciones Particulares perteneciente al Juzgado de 1° Instancia Civil, Comercial, Conciliación y Familia y 2° Nominación de esta ciudad. Por los motivos expuestos invocan un privilegio especial. Acompañan documental,

OBERVACIÓN DEL DEUDOR: El presente crédito no ha sido observado por el concursado.

INFORME DE SINDICATURA: Señala que, en uso de su facultad de investigación, solicitó a la mutual que informara y adjuntara documentación necesaria para demostrar el préstamo en dinero al concursado, quienes acompañaron recibo firmado por el Sr. Giménez el día 12/07/2017 por el monto de $ 600.000. Ante ello informa la mencionada auxiliar que el pago debió efectuarse a través de algunos de los medios reconocidos mediante Decreto 22/01. Por otra parte, agrega, aportó el asiento contable donde se encuentra registrada la ayuda mutual en cuotas, lo que puedo corroborar puesto que la insinuante puso a su disposición los elementos necesarios para que se realice la correspondiente auditoria, a partir de la cual se pudo corroborar la validez del asiento contable. De esta manera, Sindicatura tiene la convicción de que el crédito que se insinúa está correctamente probado. Asimismo, de tales constataciones contables de la insinuante, advierte que desde la presentación de la solicitud de verificación por parte de la Mutual y hasta el día 23/10/2019, el concursado abonó dos cuotas adicionales de las que establecía en la solicitud de verificación, por lo que adecua el monto y los intereses, descontando las dos cuotas ya abonadas. Al respecto indica que si se calcula el interés cobrado en cada cuota, se obtiene el dos por ciento (2%) mensual y para obtener ese porcentaje se toma el interés abonado en un periodo sobre el capital adeudado antes de abonar la cuota, (por ejemplo, en la primer cuota se adeudaban los $600.000,00, por tal, si se toman los $12.000,00 que se pagaron en la primer cuota, se obtiene una tasa de interés es $12.000/$600.000: 0,02; 2%) y así sucede con el resto de las cuotas, lo que indica que no se cobró el 1,83% efectivo mensual pactado, sino que se cobró el 2% efectivo mensual. Por este motivo, procede la síndica interviniente a realizar el correcto cálculo sobre la cuota efectivamente abonada y con la tasa efectiva mensual. En relación a ello, aclara: la primera cuota, era de más de 30 días, ya que la firma y la entrega del dinero se realizó el 12/07/2017, mientras que la primera cuota vencía el 15/08/2017 por tal motivo se calculó el interés correspondiente a 33 días a una tasa del 1,83% efectiva mensual; el capital se termina amortizando en 46 cuotas y la última de las cuotas es por un monto menor al que se pactara. Agrega que al momento de realizar la auditoría del referido asiento del 12/07/2017, en la COYSPU se le hizo entrega, dentro de la documental que prueba los movimientos de caja, lo firmado por Giménez con respecto al préstamo solicitado, el cual tiene fecha del 12/07/2017, fecha en la cual se le hizo entrega del dinero pactado. Señala que, en el contrato de préstamo, se establece que la Mutual le otorga $600.000,00 en efectivo en ese momento y que se conviene de común acuerdo que el préstamo devengará un cargo por la espera en la devolución sobre los saldos de capital adeudados que se calcularan a una tasa de servicio adelantada de 27.24% nominal anual, equivalente a una tasa del 1.18% efectivo mensual (para treinta días). Que en la cláusula tercera, el socio se obliga a devolver el préstamo en 48 cuotas respecto de las cuales Sindicatura realiza el correspondiente calculo conforme la correspondiente tasa de interés, que en este caso se toma el 1,18% efectiva mensual. Indica que, con esta tasa se termina de abonar el crédito en la cuota 39, lo cual se debe a las diferencias de tasas calculadas en cada caso. Por lo expuesto y en base a la documental analizada Sindicatura considera que al abonar la cuota 24 (que puede notarse en el desarrollo del préstamo adjunto) el 09/10/2019 solo se adeudaban $256.465,57. En base a lo argumentado, Sindicatura aconseja declarar admisible la suma de doscientos cincuenta y ocho mil veintiocho pesos con siete centavos ($258.028,07) con privilegio especial (art. 241 de la l.c.q.) y el monto de veintitrés mil setecientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos ($23.797,51) en carácter condicional con privilegio especial.

EL TRIBUNAL: Que al analizar la presente pretensión verificatorio tiene como cierto y debidamente documentado el crédito pretendido por la insinuante. Que a tales efectos, se toma como válida la obligación plasmada en la Escritura Pública N° 91 (fs. 333/342), mediante la cual el concursado toma en préstamo la suma de $ 600.000, el que se otorga por 48 meses, obligándose a abonar la suma de $ 19583,33 por cada cuota. Que de acuerdo con la cláusula tercera de la mencionada escritura, en dicha cuota ya se encuentra incluido un porcentaje correspondiente a intereses (1,83 mensual sobre lo adeudado). Que se prevé también, que en caso de mora en el pago de las cuotas, autoriza la aplicación de intereses compensatorios y punitorios y autoriza el deudor expresamente, la capitalización de tales intereses. Como se dijo, el interes compensatorio es del 1.83% ya incluido en el monto de $ 19583,33, y el punitorio se pactó en el 50% del compensatorio (clausula octava). Que a partir de la facultad investigativa, la síndica interviniente termina dando con una copia del préstamo otorgado al concursado, en instrumento privado, el que se encontraba entre la contabilidad de la insinuante, y no fue desconocido por el deudor de autos. En líneas generales contiene similares cláusulas que el crédito instrumentado en la escritura pública (aunque prevé un intereses inferior) y remite a un Anexo 1 en donde se detallan cada uno de los pagos mensuales en cabeza del concursado. Dicho anexo, por el cual se detalla el desarrollo del crédito, resulta fundamental para determinar cuál es el monto en verdad adeudado. Que si bien el insinuante reclama desde la cuota 22 a la cuota 48, Sindicatura puedo comprobar de la contabilidad de la pretensa acreedora, y conforme surge también del mismo anexo 1 (fs. 373/374), que el deudor ha cumplido su obligación hasta la cuota 24 inclusive, restando abonar entonces, desde la cuota N° 25 en adelante. Que así, y de las mismas registraciones de la insinuante, surge que la deuda total asciende a la suma de $ 469920 que surge que multiplicar las cuotas adeudadas, con más un interés que no se detalla. Que sin perjuicio de ello, el representante de la pretensa acreedora reclama la suma de $ 393.073,70 que resulta ser bastante inferior a la suma antes citada, resultante del desarrollo del préstamo, con lo cual y atento la imposibilidad de fallar ultra peitita, corresponde hacer lugar a la acreencia por el monto solicitado. Por otro lado, se reconoce la existencia de un derecho real de hipoteca que garantiza el presente crédito, por lo que la acreencia queda subsumida en la hipótesis del art. 241 inc. 4 LCQ. Así las cosas, corresponde declarar admisible el presente crédito por la suma de trescientos noventa y tres mil setenta y tres pesos con setenta centavos ($ 393.073,70), con privilegio especial.

INFORME INDIVIDUAL N° 6: VIRGINIA FOCHINI: Comparece Virginia Fochini, por derecho propio y solicita la verificación de un crédito a su favor por la suma de $ 40.000, con carácter quirografario. En relación a ello, manifiesta que es contadora pública y en el desarrollo de su tarea, brinda servicios profesionales a la firma CAMBIO E INFORMES S.A.S. Manifiesta que, por tales servicios emitió factura N° 00002-00000420 de fecha 01/08/2019 para cuyo pago le fue entregado un cheque de pago diferido a cargo del Banco MACRO N° 90672062 emitido por el concursado el día 10/06/2019 (anterior a la fecha de presentación en concurso) pagadero el 10/09/2019. En razón de ello, indica que emitió recibo C N° 00002-00000001 de fecha 01/08/2019. Señala que el mencionado cheque fue debidamente endosado por Cambio e Insumos SAS y al ser presentado al cobro le fue devuelto por la entidad girada por motivo “sin fondos”. Argumenta que es legítima tenedora del cheque mencionado, el cual le fue transmitido mediante endoso en pago de servicios técnicos prestados, debidamente facturados y es esa la causa de la obligación cuya verificación pretende, esto es: las determinantes de la adquisición del título por ese portador en caso de no existir inmediatez. Aduce que en los casos de una relación mediata con el librador del cheque, se debe acreditar la causa por la cual se accedió al título y es ese el objetivo que persigue al indicar los servicios técnicos por ella prestados. Cita jurisprudencia relacionada y acompaña documental pertinente.

OBERVACIÓN DEL DEUDOR: Observa la presente insinuación, aduciendo que nada le adeuda a la pretensa acreedora. Afirma que lo pretendido es antijurídico e ilegal, ya que intenta verificar un crédito inventando una causa que encuadre en los lineamientos generales de los fallos plenarios por todos conocidos.. Agrega que la insinuante extiende un recibo N°0000001, cuando en los hechos nunca había extendido un recibo, aunque pese a que tiene libradas 419 facturas anteriores, en forma cancelatoria de la Factura N°00000420. Dice que la insinuante en realidad le hace un favor Cambio e Informes SAS al expedir en fecha 01/08/2019 una factura “pagada” con un cheque que en ese momento conocían que era de titularidad de una persona en concurso preventivo. Agrega que la insinuante desarrolla servicios técnicos a Cambio e Informes SAS, por lo que estaría en una posición privilegiada para conseguir la factura legal que le daría realidad a su ficción causal, la cual no acompaña. Que se invoca un cheque (Macro N°90672061) que es correlativo posterior al que utiliza otra pretensas acreedora en si insinuación, por lo que podría afirmarse que la SAS abona a sus profesionales con dos cheques del mismo titular que fueron librados el mismo día y tienen numeración correlativa en dos fechas distintas de cobro (22 de julio 2019 y 01 de agosto de 2019), sin perjuicio de que esa firma en su objeto social tiene como giro comercial la compra y venta de dólares y debería ser común tener diariamente grandes cantidades de cheques o al menos más de dos, y justo a sus dos únicas profesionales les abona con los dos cheques del concursado. Sostiene que alguien a sabiendas que Giménez tenía la apertura de su concurso preventivo, mantuvo el cheque invocado en su poder, para luego tratar de blanquear su origen espurio. Afirma que la presentación del mencionado título no es más que una maniobra tendiente a la obtención de un crédito inexistente y niega relación negocial alguna por el cual se hubiese “creado” la documental que invoca el insinuante. Además, afirma que el título acompañado carece de causa fuente en el sentido estricto fijado por la doctrina y jurisprudencia en forma pacífica y reitera que nada le adeuda a la presentante. Cita jurisprudencia

INFORME DE SINDICATURA: Luego del correspondiente análisis, Sindicatura señala que al investigar la causa del crédito invocado y tras reiterados intentos de obtener la factura correspondiente al origen del cheque invocado, es decir, la causal inmediata de la acreencia, no pudo obtener resultados positivos. Señala que la pretensa acreedora intenta demostrar su crédito con copia de factura C 0002-00000420 del 01/08/2019, Recibo C N° 0002-00000001 de la misma fecha y ambos por el monto de $40.000,00 y cheque de pago diferido N° 90672062 del Banco Macro emitido el 10/06/2019 a Cambio e Informes SAS para pagarse el 10/09/2019 por un monto de $40.000,00, el cual fuera rechazado por el motivo “sin fondos” el 12/09/2019, por la entidad bancaria. Indica que la insinuante basa su pretensión en una deuda que mantiene el concursado por habérsele pagado sus honorarios profesionales con un cheque de pago diferido, el cual da origen al crédito pretendido en carácter quirografario. En relación a ello, afirma que tras las tareas investigativas correspondientes no ha podido probar la causa originaria de dicho título abstracto, por lo que considera que no debe otorgarse el presente crédito y debe declararse inadmisible.

EL TRIBUNAL: Contrariamente a lo dictaminado por Sindicatura, considera viable la presentación efectuada. En efecto, se advierte que la insinuante explica razonablemente las circunstancias, forma y modo de adquisición del título de crédito en que funda su pretensión (Cfr: Cám. Nac. Apel. Com., Sala E, “Lajst, Julio s/ quiebra s/ Inc. de impugnación de crédito por López Yánez”, del 22/08/86). Que ello, sumado a lo dispuesto por el art. 54, parte final, ley 24452 -mediante el cual se disipan las dudas y se terminan las discusiones referentes a la validez del cheque en los concursos preventivos- generan certeza en el juzgador acerca de la existencia y extensión de la acreencia reclamada. Todas las restantes cuestiones que denuncia el deudor, y respecto de las cuales nada aporta, deberá, en su caso, plantearlas en un proceso con mayor amplitud probatoria, puesto que excede el análisis que se efectúa en esta oportunidad. De esta manera, corresponde declarar admisible el crédito en cuestión, por la suma de cuarenta mil pesos ($ 40.000) con carácter quirografario.

INFORME INDIVIDUAL N° 7: AGOSTINA SPADARO: Comparece la Lic. en Administración Agostina Spadaro, por derecho propio y solicita la verificación de un crédito en contra del concursado por la suma de $39.000,00 con carácter quirografario. Expresa que es Licenciada en Administración de Empresas y en el desarrollo de su tarea brinda servicios profesionales a la firma Cambio e Informes S.A.S., y que por tales servicios emitió la factura N° 0002-00000033 de fecha 22/07/2019. Para imputar al pago de la misma le fue entregado un cheque de pago diferido cargo Banco Macro N° 90672061, emitido por el concursado el 10/06/2019 (anterior a la fecha de presentación en concurso), pagadero el 10/08/2019. Establece que el cheque fue debidamente endosado por Cambio e Informes SAS y presentado al cobro, le fue devuelto por la entidad girada por motivo: “sin fondos”. Afirma que es legítima tenedora del mencionado cheque, que le fuera transferido vía endoso en pago de servicios técnicos prestados, debidamente facturados y es esa la causa de la obligación que invoca, esto es: las determinantes de la adquisición del título por ese portador en caso de no existir inmediatez. Cita jurisprudencia y acompaña documental.

OBSERVACIÓN DEL DEUDOR: Niega e impugna la acreencia en razón que, según sus dichos, nada se le adeuda a la insinuante, quien pretende verificar un crédito que tiene origen en un supuesto cheque que denuncia y acompaña y en una factura que ella extendiera al momento que recibiera en pago. Posteriormente reproduce los mismos términos de la observación presentada en el legajo individual N° 6 y que fuera transcripto, en sus partes relevantes, en el tratamiento efectuado por el Tribunal del mencionado crédito, a los que cabe remitirse a los fines de evitar repeticiones.

INFORME DE SINDICATURA: A su turno, Sindicatura encuentra que la pretensa acreedora intenta demostrar su crédito con copia de factura C 0002-00000033 del 22/07/2019 por el monto de $39.000,00 y cheque de pago diferido N° 90672061 del Banco Macro emitido el 10/06/2019 a Cambio e Informes SAS para pagarse el 10/08/2019 por un monto de $39.000,00, el cual fuera rechazado por el motivo sin fondos suficientes acreditados en cuenta el 16/08/2019, por la entidad bancaria. Afirma que, tras reiterados intentos por obtener la factura correspondiente al origen del cheque,, no pudo obtuvo respuesta favorable. Señala que la solicitante basa su pretensión en una deuda que mantiene el concursado con la impetrante por habérsele pagado sus honorarios profesionales con un cheque de pago diferido, el cual da origen al crédito que solicita en carácter quirografario. En relación a ello y tras las tareas investigativas correspondientes, Sindicatura aconseja, en virtud de no poder probar la causa originaria del título invocado, que no debiera otorgarse el presente crédito por lo cual debe declararse inadmisible.

EL TRIBUNAL: Tal como se indicara en el tratamiento del crédito N° 6, se advierte que la insinuante explica razonablemente las circunstancias, forma y modo de adquisición del título de crédito en que funda su pretensión (Cfr: Cám. Nac. Apel. Com., Sala E, “Lajst, Julio s/ quiebra s/ Inc. de impugnación de crédito por López Yánez”, del 22/08/86). Que ello, sumado a lo dispuesto por el art. 54, parte final, ley 24452 -mediante el cual se disipan las dudas y se terminan las discusiones referentes a la validez del cheque en los concursos preventivos- generan certeza en el juzgador acerca de la existencia y extensión de la acreencia reclamada. Todas las restantes cuestiones que denuncia en deudor, y respecto de las cuales nada aporta, deberá, en su caso, plantearlas en un proceso con mayor amplitud probatoria, puesto que excede el análisis que se efectúa en esta oportunidad. De esta manera, corresponde declarar admisible el crédito en cuestión, por la suma de treinta y nueve mil pesos ($ 39.000) con carácter quirografario.

INFORME INDIVIDUAL N° 8: SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO: Comparece María Emilia Pedrone, apoderada de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo conforme lo acredita con la Resolución SRT N° 907 de fecha 28/11/2017, y en dicho carácter solicita la verificación de un crédito a favor de su representada por la suma de $ 54.434,18, que surge del certificado de Deuda N° 207/2015 de fecha 20/04/2015, con más los intereses respectivos, todo en el marco del Expediente administrativo de SRT N° 59496/15. Indica que habiéndose consultado el Registro de Contratos de la S.R.T., conformado mediante los datos brindados por vía informática por AFIP, según declaración jurada del empleador al SUSS y datos de afiliación y por la información que por vía magnética en carácter de declaración jurada aportan a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, se pudo determinar que el concursado incumplió su deber de afiliación a una A.R.T., establecido en la Ley 24.557. Afirma que se constató que el concursado adeuda al Fondo de Garantía, en carácter de deuda pre falencial, la suma de $52.871,18 conforme surge del certificado de Deuda N° 207/2015 expedido por la Subgerencia de Control de Entidades de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con más los intereses hasta la fecha de presentación en concurso. Agrega que la referida deuda se origina porque el concursado no se encuentra afiliado a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo en los períodos comprendidos entre 10/2003 a 06/2004 (ambos inclusive) y en los períodos comprendidos entre 01/2010 y 01/2013 (ambos inclusive), que conforme surge del certificado, respecto de los cuales el concursado efectuó pagos parciales correspondientes a 06/2004, 09/2010 y los meses de 07-08/2011. Señala que la SRT inició demanda judicial contra el deudor para el cobro de las cuotas omitidas indicadas en el certificado de deuda, el que se tramitó bajo la carátula: “SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ GIMENEZ, FERNANDO – EJECUTIVO” (Expte. N° 2479426). Asegura que al día de su presentación, la deuda se encentra impaga a la que debe añadirse los intereses correspondientes hasta la fecha de presentación en concurso preventivo. Explica que la obligación de efectuar el depósito de cuotas omitidas y las sanciones que su omisión origina, resultan de lo normado por los artículos 32 inc. 3°, 33, 36 inc. e) y concordantes de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557. Trascribe a sus fines el art. 28 y lo dispuesto por el Decreto N° 1123/03. Añade que de las disposiciones legales y reglamentación citada, surge que las cuotas omitidas son aquellas que se devengan durante los períodos en que un empleador, fuera del régimen de autoseguro, incumpla con su obligación de afiliarse a una ART, cuotas que deben ingresarse al Fondo de Garantía, cuya gestión tiene a cargo su mandante. En relación a ell afirma que la causa de la obligación reclamada es clara: no haberse afiliado a la ART durante los períodos ya indicados, situación de hecho de la que deriva la consecuencia necesario prevista en la normativa: se generan cuotas omitidas cuyo calor está determinado según las pautas del Decreto N° 1223/03. En este punto, señala que la suma total pretendida es de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con dieciocho centavos ($54.434,18), monto que surge del certificado de deuda que acompaña con más los intereses respectivos hasta la fecha de presentación en concurso preventivo y el arancel previsto en el art. 32 de la LCQ. Por último, solicita que el crédito invocado sea reconocido con privilegio general conforme lo regulado por el art. 246 Inc. 2 de la LCQ, por ser su mandante un organismo integrante del Sistema Nacional de la Seguridad Social.

OBSERVACIÓN DEL DEUDOR: Formula impugnación del reclamo, por manifestar que nada se le adeuda a la insinuante. Asegura que la deuda reclamada se encuentra prescripta a tenor del instituto de la prescripción y la invocación expresa del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. En forma subsidiaria impugna los intereses pretendidos por cuanto la insinuante exige montos que no son consecuencia de ningún cálculo matemático fundado en resolución judicial, limitándose tal solo a invocar “Tasa Pasiva 127,75%”.

INFORME DE SINDICATURA: Luego de verificado el carácter invocado por la compareciente, pasa a controlar la existencia del crédito invocado. Así, indica que la insinuante demuestra con certificado de deuda N° 207/2015 lo adeudado a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por el concursado y observa que dentro de lo solicitado se han realizado pagos al Fondo de Garantía, por lo cual entiende que el concursado ha aceptado el monto adeudado. Agrega que constata que la pretensa acreedora inició demanda ejecutiva el 29/09/2015 y que por la propia Ley de Riesgos del trabajo, el periodo de prescripción de este tipo de deuda opera a los diez (10) años desde la fecha en que debió efectuarse el pago - art. 44, Ley 24.557- y a la fecha del inicio del referido juicio ejecutivo no se encontraban prescriptas las acciones pretendidas. Añade que la solicitante basa su pretensión en una deuda que mantiene el concursado con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) por no encontrarse afiliado a una A.R.T. cuando tenía dependientes dados de alta, todo ello por el monto de $52.871,18 correspondientes a capital e intereses. En relación a ello, Sindicatura señala que el importe a pagar que establece el certificado invocado, consiste en el monto que debería haber abonado en concepto de ART el concursado (teniendo en cuenta los trabajadores a su cargo, las remuneraciones, la cuota variable y la cuota fija por cada dependiente), multiplicado por el 150% establecido por Ley, a lo que se le dedujo el monto abonado por Giménez por los periodos mencionados, lo que nos arroja el monto de capital de $16.134,36 solicitado por la impetrante. Indica que a dicho monto de capital le aplica un interés de la Tasa Pasiva del BCRA con más el 2% mensual, desde el 20/04/2015 (fecha del certificado de deuda) y hasta la fecha de presentación en concurso preventivo (18/06/2019) lo que arroja el monto de $36.736,82, que sumado al capital nos da el total de $52.871,18 pretendido por la impetrante. Respecto del privilegio invocado, entiende que le corresponde solo por el capital Por lo expuesto, aconseja declarar admisible, con privilegio general, la suma de $16.134,36y con carácter quirografario, la suma de $36.736,82 en concepto de intereses.

EL TRIBUNAL: Luego del análisis de las solicitud verificatoria, como así también la observación y dictamen de Sindicatura, comparte y hace propios cada uno de los fundamentos del Órgano Concursal, por considerar debidamente demostrados la causa, el monto y privilegio invocado. De esta manera, corresponde declarar admisible el presente crédito por la suma de dieciséis mil ciento treinta y cuatro pesos con treinta y seis centavos ($ 16.134,36) con privilegio general y la suma de treinta y seis mil setecientos treinta y seis pesos con ochenta y dos centavos ($36.736,82) con carácter quirografario..

INFORME INDIVIDUAL N° 9: EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC): Comparece Mariana B Miseta, en carácter de apoderada de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica (EPEC), conforme Poder General para Pleitos cuya copia juramentada acompaña, y solicita la verificación de un crédito a favor de su representada por la suma de $22.985,10 con carácter quirografario. Manifiesta que la causa de la acreencia es la provisión de energía eléctrica en el domicilio del concursado: calle N° 7 N° 2312 de la ciudad de Marcos Juárez. Acompaña contrato de suministro y duplicados de facturas conforme registros de la EPEC. Manifiesta que el Estatuto Orgánico de la EPEC, Ley N° 9.087 en su art. N° 37 establece que “la factura o constancia de deuda por consumo de energía o impuesto que lo graven, será TITULO EJECUTIVO a los fines del cobro por vía judicial”, ello en resguardo de la retribución del servicio público prestado. En virtud de ello, afirma que su mandante mantiene un crédito definitivo y total que asciende a la suma cuya verificación se pretende y sobre el cual propone se aplique la Tasa Pasiva más el 2% mensual en concepto de intereses.

OBERVACIÓN DEL DEUDOR: El presente crédito no ha sido observado por el concursado.

INFORME DE SINDICATURA: Aduce que la insinuante demuestra que el concursado solicitó el suministro de energía eléctrica ante la empresa provincial mediante Contrato de suministro N° 02789192/01- en el domicilio de calle N° 7 N° 2312 –Parque Industrial– de la ciudad de Marcos Juárez. Señala que se acompañan cuyos vencimientos operaron el 19/06/2019, el 17/07/2019 y el 17/08/2019, la primera por un monto total de $3.334,40, la segunda por $10.001,70 y la tercera por $9.072,90. Solicita además los intereses correspondientes. En este punto, Sindicatura indica que la presentación en concurso se efectuó el 18/06/2019 y si bien el periodo 05/2019 tiene vencimiento con fecha posterior a la referida presentación, es deuda por un periodo anterior a la presentación, ya que el periodo facturado es entre el 24/03/2019 y el 23/04/2019, lo mismo ocurre con la factura 06/2019, cuyo periodo facturado es desde el 23/04/2019 al 23/05/2019. Con respecto al periodo 07/2019, Sindicatura estima que el mismo debiera proporcionarse hasta la fecha de presentación en concurso preventivo, ya que el periodo facturado es del 23/05/2019 al 21/06/2019, por lo cual el monto sería de $9.072,90\*26/29: $8.134,32. Con respecto a los intereses solicitados, Sindicatura estima que no corresponden ya que cada factura adeudada tiene fecha posterior a la presentación en concurso. Por lo argumentado precedentemente, Sindicatura aconseja declarar admisible el crédito de la por el monto $21.470,42 como crédito quirografario

EL TRIBUNAL: Abocado al análisis de la pretensión que nos ocupa, teniendo en cuenta la falta de oposición del concursado y los extremos corroborados por Sindicatura, entiende adecuado el análisis pormenorizado efectuado por el Órgano Concursal. Coincide en que se reclaman intereses que no se adeudan, y en recalculo proporcional de la última liquidación. Así las cosas y conforme lo expuesto, corresponde declarar admisible el crédito por la suma de veintiún mil cuatrocientos setenta con cuarenta y dos centavos ($21.470,42), con carácter quirografario.

INFORME INDIVIDUAL N° 10: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): Comparece Pablo Javier Monsello, en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y solicita la verificación de un crédito a favor de su representada por un importe total de $497.955,44 conforme el siguiente detalle: la suma de $331.557,27 con privilegio y la suma de $166.398,17 con carácter quirografario, incluido el arancel del art 32 de la LCQ. Señala que la verificación pretendida proviene de Impuestos por deuda en gestión Administrativa, conforme lo siguiente: 1) Deuda Tributaria en Gestión Administrativa: Se trata de una deuda por impuestos que asciende a un total de $356.494,88 de los cuales, $245.882,35 tienen privilegio especial y $110.612,53 tienen carácter quirografario. La mencionada deuda corresponde al Certificado de Deuda Nº 01: Impuesto a las ganancias por los periodos 2016, 2017 y 2018 y sus respectivos intereses, IVA periodos 01/2016, 03/2016 a 04/2016, 09/2016, 11/2016, 02/2018 a 09/2018 y sus intereses respectivos e intereses resarcitorios e intereses capitalizables por el Impuesto a los Bienes Personales del periodo 2015. En relación a ello, manifiesta que la deuda proviene de la falta de pago o del pago fuera de término de los montos de capital de los impuestos y periodos que surgen del correspondiente certificado. Manifiesta que el deudor había suscripto planes de pago, que en forma sucesiva no cumplió, de allí que se haya dispuesto la caducidad de los mismos, que se incluyen en la verificación pretendida. 2) Deudas de Seguridad Social en Gestión Administrativa: SE reclama aquí la suma de $139.897,74 de los cuales $85.674,92 tienen privilegio general, mientras que la suma de $54.222,82 tienen carácter quirografario. Corresponde a esta deuda: Certificado de Deuda Nº 02: deuda por Aportes a la Seguridad Social por los periodos 05/2009, 06/2009, 08/2009, 03/2010, 08/2012, 02/2013, 10/2013, 04/2018 a 09/2018, con más intereses correspondientes; Multa por el periodo 02/2013. Con respecto a las contribuciones de seguridad social solicita periodos 08/2012, 02/2013 10/2013 y 04/2018 a 09/2018, cono más intereses. Señala al respecto, que se realizaron los planes de pago correspondientes que fueron declarados caducos. En este caso, la causa de la obligación, dice, proviene del cálculo de intereses resarcitorios por pago fuera de término o falta de pago de aportes y contribuciones de la Seguridad Social en calidad de empleador por los períodos detallados. Agrega que existe una multa aplicada en relación al período 02/2013 por falta de presentación de declaraciones juradas o presentación fuera de término de declaraciones juradas relativas al impuesto mencionado. Certificado de Deuda N° 03: Aportes y Contribuciones de Autónomos periodos 01/2017 a 09/2018, por capital e intereses resarcitorios. En este caso, asegura que también se realizaron planes de pagos que posteriormente se dieron por caducos por falta de pago. Indica asimismo, que la causa de la obligación es la deuda que mantiene el concursado en el Régimen de Trabajadores Autónomos por falta de ingreso de las posiciones mensuales correspondientes a los períodos indicados por los cuales se reclama capital e intereses.

OBSERVACION DEL DEUDOR: El presente crédito no ha sido observado por el concursado.

INFORME DE SINDICATURA: Realiza el correspondiente análisis: 1) Certificado de Deuda Nº 01: Impuesto a las Ganancias, Impuesto a los bienes Personales e Impuesto al Valor Agregado. Al respecto, manifiesta que en los conceptos y periodos: Impuestos a las ganancias 2016, IVA 01/2016, IVA 09/2016 e IVA 11/2016, el capital solicitado es inferior al capital de las DDJJ presentadas por lo que se deduce que se realizó un pago a cuenta o se realizó una compensación de algún impuesto con saldo a favor y en planes de pagos fueron tomadas como capital el monto que solicita el impetrante en este certificado, por ello se toma el capital solicitado. Indica que los intereses son calculados sobre el monto pretendido, desde la fecha de vencimientos hasta el 28/02/2019 con una tasa del 3% mensual, hasta el 31/03/2019 al 4,5% mensual y hasta el 18/06/2019 (fecha de presentación en concurso) el 3,76% mensual, todos ellos, con tasas que toma la Administración Federal para calcular los intereses por pago fuera de término de los contribuyentes. Indica que para los periodos que únicamente se solicitan intereses sin solicitar capital y tras la investigación pertinente, que pudo obtener los montos de capital y fechas de pagos realizados, a partir de las cuales procedió a calcular el interés hasta el momento del efectivo pago según tasas de A.F.I.P. Con respecto a los intereses capitalizables solicitados, señala que los mismos son en realidad intereses de intereses, (anatocismo) los cuales no deben calcularse en virtud de lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación al respecto. Reitera que se tomó como base el monto de capital solicitado y realizado el cálculo de los intereses, éstos resultaron superiores a los solicitados por la impetrante. Ante ello, Sindicatura estima que debe declararse admisible la deuda proveniente del presente Certificado de Deuda por el monto de $ 245.882,15 con privilegio general en concepto de capital, con más la suma de $107.386,67 como quirografario por los intereses correspondientes. 2) Certificado de Deuda Nº 02: Aportes y contribuciones a la seguridad social. Señala que lo solicitado por capital en algunos periodos es inferior a los determinados en la DDJJ, lo cual puede haberse debido a pagos realizados a cuenta o por compensaciones con impuestos con saldos a favor. Al respecto, destaca que teniendo en cuenta que no puede otorgarse ultra petita, se toma como cierto el monto solicitado por la impetrante. A partir de allí, Sindicatura manifiesta que se calculan los intereses teniendo en cuenta los porcentajes que determina la Administración según los periodos solicitados. Aclara que para los periodos que únicamente solicita intereses, sin solicitar capital, tal como se dijera en el certificado de deuda anterior, se procedió a encontrar los montos originales de los impuestos y las fechas de pagos de los mismos para realizar el cálculo de los intereses hasta el momento del pago según tasas de A.F.I.P. En relación a los intereses capitalizables, tal como lo ha expresado no deben calcularse en virtud de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Reitera, en relación a los aportes, que se toma como base el capital el solicitado y en virtud que lo calculado por Sindicatura en relación a los intereses arroja un monto mayor al solicitado por la insinuante, debe otorgarse el monto pretendido, con la salvedad de los intereses capitalizables. Igual medida se toma en relación a las contribuciones pretendidas. En consecuencia, aconseja declarar admisible el monto de $25.199,38 con privilegio general en concepto de capital con más la suma de $15.712,40 por intereses y multa en carácter quirografario. 3) Certificado de Deuda N° 3: Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos, periodos 01/2017 a 09/2018. Manifiesta que es necesario hacer una aclaración, ya que el art 13 de la ley 18.038, establece que: “Los aportes en mora deberán abonarse de acuerdo con el monto de la categoría, vigente a la fecha de su pago, con más el interés punitorio pertinente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.” Por tal motivo, realiza el cálculo correspondiente teniendo en cuenta que a partir del 15/06/2019 el valor de la Categoría II de los aportes mensuales de Autónomos era de $2.994,04. A partir de dicho calculo, Sindicatura indica que el monto de capital es igual al pretendido, mientras que los intereses difieren y resultan menores los calculados por la funcionaria concursal. Aclara que en el caso del periodo 05/2017 no se tienen datos para el cálculo del interés. En base a lo expuesto, aconseja se declare admisible el importe por capital por la $60.475,54 con privilegio general y como quirografario la suma de $34.447,03 por los intereses. Señala que el peticionante abonó debidamente el arancel de $1.563,00 establecido por el Art. 32 L.C.Q. y sus modificatorias, el cual será adicionado al crédito pretendido. En consecuencia, Sindicatura aconseja se declarar admisible el crédito de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por la suma $333.120,07 como crédito con privilegio general (art. 246 de la LCQ) y el monto de $157.546,10 como quirografario (art. 248 de la LCQ).

EL TRIBUNAL, abocado al análisis de la pretensión verificatoria advierte que el crédito no fue impugnado por el deudor y se encuentra dentro del listado de acreedores denunciados en la presentación en concurso preventivo. Por otra lado, no se comparte la observación efectuada por la síndica intervienen en relación a los intereses capitalizables reclamados por la insinuante. En este punto, la funcionaria concursal los rechaza por considerarlos contrarios a lo que prevé el CCCN, el cual, a su entender, prohíbe el anatocismo. Cabe resaltar que el art. 770 inc. d del CCCN, autoriza el mecanismo señalado, cuando tras disipaciones legales prevean su acumulación. Que el art. 37 de la ley 11863 expresamente habilita la capitalización de intereses que la sindico rechaza, con lo cual, y no advirtiéndose la existencia de un planteo de inconstitucionalidad de la norma tributaria citada, que siendo la misma de alcance general y encontrándose vigente, resulta de plena aplicación al caso que nos ocupa. Que la cuestión del arancel verificatorio fue tratada en el considerando N° 3 de la presente resolución, al que cabe remitirse. De esta manera y compartiendo los restantes argumentos vertidos por Sindicatura en su dictamen, corresponde declarar admisible el crédito de que se trata, por la suma de trescientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos con veintisiete centavos ($333.120,07), con privilegio general y la suma de pesos ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco con diecisiete centavos ($ 164.835,17) con carácter quirografario.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los art. 34, 35, 36, 37, 241 y 242. concordantes y correlativos de la Ley 24.552 y modificatorias;

SE RESUELVE:

I) Declarar ADMISIBLES los siguientes créditos:

Con privilegio especial:

1) Informe individual N° 1: MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ, por la suma de cincuenta mil ochenta y un pesos con cuatro centavos ($ 50.081,04).

2) Informe Individual N° 5: MUTUAL DE ASOCIADOS A LA COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LTDA DE MARCOS JUÁREZ (MUTUAL COYSPU), por la suma de trescientos noventa y tres mil setenta y tres pesos con setenta centavos ($ 393.073,70).

Con privilegio general:

1) Informe individual N° 1: MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ, por la suma de veintiún mil quinientos cuarenta pesos con ochenta centavos ($ 21.540,80)

2) Informe Individual N° 8: SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO, por la suma de dieciséis mil ciento treinta y cuatro pesos con treinta y seis centavos ($ 16.134,36).

3) Informe individual N° 10: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), por la suma de trescientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos con veintisiete centavos ($333.120,07).

Quirografarios:

1) Informe individual N° 1: MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ, por la suma de veintitrés mil setecientos setenta y tres pesos con once centavos ($ 23.773,11)

2) Informe individual N° 2: MAXIMILIANO NIERI, por la suma de doscientos veintisiete mil novecientos cuarenta y siete pesos con setenta centavos ($ 227.947,70).

3) Informe individual N° 3: PABLO ABEL BAROVERO Y MARIA DE LOS ANGELES BINI, por la suma de treinta y dos mil quinientos dieciséis pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 32.516,45) y la suma de tres mil ciento cuatro pesos con cincuenta y siete centavos ($ 3.104,57) como quirografario condicional correspondiente a Maria de los Angeles Bini.

4) Informe individual N° 6: VIRGINIA FOCHINI, por la suma de cuarenta mil pesos ($ 40.000).

5) Informe individual Nº 7: AGOSTINA SPADARO, por la suma treinta y nueve mil ($ 39.000).

6) Informe Individual N° 8: SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO, por la suma de treinta y seis mil setecientos treinta y seis pesos con ochenta y dos centavos ($36.736,82).

7) Informe individual N° 9: EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), por la suma de veintiún mil cuatrocientos setenta con cuarenta y dos centavos ($21.470,42).

8) Informe individual N° 10: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), por la suma ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos con diecisiete centavos ($ 164.835,17).

III) Declarar INADMISIBLES el siguiente crédito:

1) Informe individual N° 4: IGNACIO MARTÍN PAOLONI.

Protocolícese, agréguese copia al expediente y al legajo respectivo y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por: TONELLI Jose Maria

Fecha: 2019.11.15